

siones vehementes como el goce, la cólera y el miedo, pueden también producirlo.

En resumen, no hay substancias abortivas capaces por sí solas de producir el desprendimiento del huevo fetal, sin causar antes intoxicaciones graves y aún la muerte; lo que hay, son mujeres abortadoras, es decir, mujeres, que por una o varias de las condiciones arriba anotadas pierden el producto de la concepción sin que para nada pueda invocarse la voluntad de ellas, y por lo mismo sin que pueda considerarse tal evento como un aborto criminal.

Señor Juez.

— 0 —

Temas Mineros



POR EL DR.
RAUL H. SANCHEZ

Temas mineros



Los orígenes de la industria de barequeo, mazamorreo o lavadero de pobres, se remonta a la misma época del descubrimiento cuando las gentes que habitaban las orillas de los ríos dedicaban parte de sus quehaceres a la extracción y lavado de las arenas auríferas.

Es una industria autóctona que ha venido transmitiéndose de generación en generación y cuyo reconocimiento se ha hecho por algunas de nuestras disposiciones que regulan esta materia.

La primera disposición legal que reconoció esta industria, fue una ley, 38 de 1877, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Antioquia, y que en el inciso final del artículo 4º se expresó así: "La concesión que se hubiere hecho hasta ahora de las minas mencionadas (se refiere a las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca) no excluye la costumbre que desde tiempos inmemoriales han tenido los pobres de las poblaciones cercanas de extraer a mano el oro que arrastran las arenas de dichos ríos".

La vigencia de esta disposición fue muy precaria y la Corte Suprema por acuerdo de 31 de diciembre de 1878 la suspendió.

Propiamente la tradición ha sido la que ha reconocido el derecho a los habitantes pobres para lavar las arenas superficiales de los ríos, quebradas y playas, aun sobre los minerales titulados y en concesión.

Fue la ley 13 de 1937 la primera en establecer este derecho formalmente, y efectivamente en su parágrafo 1º del artículo 1º expresó: "Lo dispuesto en este artículo (habla de la reserva nacional sobre la ribera de los

ríos navegables) no se opone al ejercicio de la industria popular conocida con el nombre de mazamorreo o lavadero de pobres que el Gobierno garantizará en todo momento”.

Conviene anotar que en 1910 la ley 72 en su artículo 6º, referente a las minas de platino, había expresado: “Los denunciante de las minas de platino no podrán impedir que los naturales laven las arenas de los ríos como lo acostumbraban de tiempo inmemorial”.

A pesar de no haber existido sino desde 1937 un reconocimiento formal sobre el ejercicio libre de esta industria, sin embargo, el Ministerio de Industrias en agosto 17 de 1927 dictó una Resolución mediante la cual reglamentaba el derecho al mazamorreo, bateo o lavadero de pobres conforme a las prácticas tradicionales “a los moradores pobres” de las regiones mineras existentes en el territorio de la República. Y ese derecho se podía ejercitar aun en las regiones y zonas que se encontraran ocupadas por concesionarios, siempre que se hiciera fuera del radio adonde naturalmente alcanza la acción de las dragas y maquinarias que al mismo tiempo ejecutaban trabajos de explotación.

Otra cuestión muy importante que contempla la citada resolución es la definición de lo que se debe entender por mazamorreo o bateo o lavadero de pobres. Son estos los términos empleados:

«Entiéndese por mazamorreo, bateo o lavadero de pobres, la operación manual de lavar las arenas superficiales de los lechos de los ríos o de sus playas. Toda otra operación, como perforaciones en mayor o menor escala, derivaciones parciales del lecho de los ríos, etc., se consideran como verdaderos trabajos de explotación de minas, y en consecuencia, no podrán ser verificados sin el correspondiente título de propiedad o de concesión».

Esta definición vino a concretar en términos precisos los conceptos tradicionales que sobre esta industria venían transmitiéndose desde tiempo inmemorial.

Más tarde, el Ministerio de la Economía Nacional por resolución de 29 de mayo de 1939 y distinguida con el número 290, entró a definir y a reglamentar el derecho de mazamorreo, y acogió plenamente la definición que sobre la industria había dado la resolución antes enunciada, y a la vez señaló a los Alcaldes y demás autoridades políticas que cuidarían de que no se contravinieran las normas que sobre mazamorreo regían, y que la industria se ejerciera en las condiciones y dentro de los límites fijados por la dicha Resolución.

Finalmente, se expidió en 5 de marzo de 1947 el Decreto número 805 por el cual se reglamenta la Ley 85 de 1945 y se sustituyen los decretos 1054 de 1932 y 1343 de 1937 y se dictan otras disposiciones sobre minas. Este

decreto se refiere a la exploración y explotación de las minas pertenecientes a la reserva nacional.

En su capítulo VII —Disposiciones Generales— numeral 6 se contienen normas especiales sobre la materia de que se trata y con tal efecto, en el artículo 91 se dice:

«Los concesionarios no podrán impedir el ejercicio tradicional de la industria conocida con los nombres de mazamorreo, barequeo, bateo o lavadero de pobres. Entiéndese por tal la operación manual de lavar las arenas auríferas superficiales de los lechos y playas de los ríos y corrientes de uso público. Toda otra operación, como perforaciones o excavaciones en mayor o menor escala, derivaciones transitorias o parciales de los cauces de dichos ríos o corrientes, se considerará como trabajo de explotación de minas, y, en consecuencia, no podrá realizarse sin título de adjudicación o sin el correspondiente contrato de concesión».

Art. 92.—«En las zonas donde existan trabajos de explotación minera con dragas u otros aparatos semejantes, no podrá ejercerse el mazamorreo dentro del radio adonde naturalmente alcance la acción de la maquinaria, y en ningún caso a distancia menor de doscientos metros del sitio donde ésta funcione».

Art. 93.—«No podrá ejercerse el mazamorreo cuando con él se perjudiquen las habitaciones de particulares, las obras públicas, las poblaciones o las aguas de que ordinariamente se hace uso en ellas o en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general».

Art. 94.—«Los Alcaldes y demás autoridades políticas cuidarán estrictamente de que no se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y de que la industria del mazamorreo se ejerza en las condiciones y dentro de los límites fijados en el presente decreto. Corresponde asimismo a dichos funcionarios resolver las quejas o querellas que promuevan los dueños o concesionarios de minas o los dueños de predios riberanos, así como los mineros pobres, por razón del ejercicio del derecho de mazamorreo».

De las anteriores transcripciones se desprenden algunas cuestiones que conviene resaltar, y que son:

PRIMERA.—Que es de la naturaleza de la industria del barequeo, porque así lo ha reconocido la tradición y las mismas palabras que se han empleado en las resoluciones, decretos y leyes, que su ejercicio corresponde a los mineros pobres, esto es, que se les ha reconocido ese derecho como una ayuda para atender a sus inmediatas necesidades y las de su familia.

SEGUNDA.—Que por tradición, el barequeo consiste en la operación manual de lavar las arenas auríferas superficiales de los lechos y pla-

yas de los ríos y corrientes de uso público. Se debe observar que a través de toda la historia minera del país se ha calificado como barequeo el lavado de las arenas superficiales y nada más.

TERCERA.—Que toda otra operación diferente constituye una simple explotación que no podrá realizarse sin título de adjudicación o sin el correspondiente contrato de concesión.

CUARTA.—Que son los alcaldes y las autoridades políticas las encargadas de cuidar estrictamente que no se contravengan las disposiciones que sobre mazamorreo se han dictado y que a ellas corresponde resolver las quejas o querellas que promuevan los dueños o concesionarios de minas o los dueños de predios riberaños, así como los mineros pobres por razón del ejercicio del derecho a mazamorreo.

QUINTA.—Que la materia tiene una reglamentación legal, minuciosa y completa.

Estos son los principios que han venido rigiendo desde época inmemorial y concedidos muy expresamente en favor de los mineros pobres.

Recientemente ha sido presentado a la Honorable Cámara de Representantes un proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de la industria tradicional, popularmente conocida con el nombre de mazamorreo", y en él se contienen algunas reformas a la tradición observada en el ejercicio de esta industria que es preciso examinar porque con ellas se lesionan los intereses mineros.

Para este estudio es conveniente analizar cada una de las disposiciones del acotado proyecto.

Dice el proyecto: «Artículo.—El Estado garantiza el ejercicio de la libre industria tradicional popularmente conocida con el nombre de "mazamorreo", "barequeo", "bateo" o "lavadero de pobres".»

La anterior declaración sobra, porque ya el parágrafo del artículo 1º de la ley 13 de 1937 la consagró en una forma expresa y por consiguiente no se justifica la repetición de una norma ya existente.

Sin embargo, es conveniente resaltar que allí, entre otras cosas, se habla de la garantía de la industria conocida con el nombre de "lavadero de pobres", expresión ésta muy significativa para las observaciones que más adelante se harán.

Dice el proyecto: «Artículo.—El derecho de "mazamorreo" no puede ser desconocido en virtud de títulos mineros expedidos en épocas en que eran denunciables y adjudicables los lechos de los ríos».

Esta disposición no puede ser aceptada porque ella lesiona ya dere-

chos legítimamente adquiridos que no pueden ser supeditados por disposiciones graciosas. Y viene a establecer una alteración en la organización jurídica minera que ha venido rigiendo hasta ahora. No es posible modificar situaciones jurídicas ya creadas y amparadas.

Dice el proyecto: «Artículo.—Se entiende por mazamorreo la acción de lavar las arenas auríferas de las playas de los ríos y vertientes de uso público, en la forma en que se ha venido practicando desde tiempo inmemorial».

Con esta definición se modifica completamente lo que la tradición y las disposiciones gubernamentales han entendido por "mazamorreo". Efectivamente, en esta definición se suprimen unas expresiones que vienen a ser elementos constitutivos y esenciales de lo que ha sido esta industria. Hasta el momento se ha entendido por "mazamorreo" "la operación MANUAL de lavar las arenas auríferas SUPERFICIALES de los lechos y playas de los ríos y corrientes de uso público". Con esto se ha querido entender que la industria del mazamorreo es algo rudimentario y sencillo, no una explotación más o menos en grande de la industria minera. Se dice operación manual para indicar que es con el empleo de las manos como debe ejecutarse y no cualquier clase de arenas auríferas, sino con las superficiales.

La nueva definición suprime no sólo el término "manual" sino "superficiales", con lo cual se altera en una forma radical lo que hasta ahora era la industria del mazamorreo, y ya surge una nueva industria completamente diferente de la aceptada. Es sencillamente una explotación minera ya que ese lavado de arenas auríferas no tiene una limitación precisa.

Dice el proyecto: «Artículo.—Queda prohibido el uso de elementos mecánicos para la extracción de los minerales, pero podrán ser usadas como complemento en las labores de mazamorreo las bateas mecánicas para lavar las arenas y las motobombas para desahogar los minerales, siempre y cuando que su potencia no pase de cuatro caballos de fuerza».

Esta disposición sí que cambia fundamentalmente lo que hasta ahora la tradición nos había enseñado sobre la industria del mazamorreo. Se introduce la reforma de poder utilizar elementos mecánicos para que la acción del lavado de las arenas se facilite en una forma que degenera la operación manual conocida hasta hoy. Y lo que era lavadero de pobres se convierte en "lavadero de ricos", pues las bateas mecánicas y el uso de motobombas para desahogar los minerales ya son elementos que exigen, por parte del barequero, una capacidad económica de alguna valía y por consiguiente, vienen a convertirse en empresarios mineros.

Esta modificación desfigura esencialmente lo que se estimaba como simple operación manual de lavar las arenas auríferas superficiales, puesto que

el empleo de estos elementos mecánicos no viene a constituir sino un principio de explotación en grande, degenerando así lo que la tradición consagraba en favor de los mineros pobres.

Las consecuencias de esta reforma son bien fatales para la industria minera, porque ya nadie hará uso de los sistemas de adjudicación que consagra la ley minera para hacerse a la propiedad de las minas, sino que amparado con el título de barequero explota una mina sin que exista un compromiso ni para con el Estado ni para con los particulares. La industria minera sufriría un serio perjuicio con la aprobación de esta disposición.

Por otra parte, los organismos de control que existen en la actualidad serían inoperantes y se establecería el comercio libre del oro con el consiguiente perjuicio para la economía nacional. Desaparecerían las grandes inversiones que han hecho las compañías mineras y se alejarían nuevos capitales interesados en efectuar inversiones para el desarrollo de esta industria.

Fuera de esto, la contratación de minas sería ilusoria porque ninguna empresa se sometería a entrar en luchas y competencia con otros empresarios que pueden manejar elementos de labor casi tan eficaces como los de los contratistas. Ese sistema de reserva por parte del Estado en lechos y riberas de los ríos, sufriría un verdadero colapso.

Dice el proyecto: «Artículo.—En las regiones o zonas en donde se hayan establecido trabajos de explotación con dragas u otros elementos, a virtud de concesión o adjudicación de minas, los moradores pobres podrán ejercer en ellas el derecho de "mazamorreo" tal como lo definen los artículos anteriores, en el número que a bien tengan, siempre que lo hagan fuera del radio donde naturalmente alcanza la acción de la maquinaria para explotación, y, en todo caso, a una distancia radial no menor de 200 metros del sitio donde aquellas funcionen».

Esta disposición ya ha sido establecida de tiempo atrás en la reglamentación que se ha dado al ejercicio de esta industria.

Dice el proyecto: «Artículo.—También se tolerará la explotación en pequeño de los aluviones auríferos reservados por la Nación, y no podrá suspenderse en virtud de concesión, pero sí podrá reducirse prudencialmente su número mediante resolución motivada del respectivo Ministerio».

En manera alguna es aceptable esta disposición porque sus consecuencias son fatales para el desarrollo de la minería ya que ninguna persona, natural o jurídica, se presentaría a solicitar en concesión una zona reservada porque el gravamen aquí establecido coartaría su libertad de explotar en forma amplia los minerales conseguidos. La reducción prudencial que allí se establece, es nugatoria e inoperante, porque ante una situación

de hecho bien desarrollada, la autoridad, aunque buenamente lo quiera, no podría actuar en una forma amplia y definida. Se acabarían las propuestas de concesión porque ningún empresario, ni nacional ni extranjero, se sometería a esta grave contingencia de la reducción prudencial.

Dice el proyecto: «Artículo.—Las minas abandonadas o de nuevo descubrimiento que se hayan trabajado por dos o más años por los moradores pobres de una región por el sistema de "mazamorreo", pueden seguir trabajándose sin necesidad de título; no podrá ninguna persona natural o jurídica denunciarlas para hacer uso privativo de ellas y formarán parte de la reserva nacional».

Igualmente debe rechazarse porque con él se consagra un privilegio injustificado con grave detrimento para la economía nacional, y porque se establecerían zonas mineras reservadas que no podrían laborarse ni técnica ni económicamente con beneficio alguno que repercutiera en favor del gremio minero. Sería la delimitación de zonas mineras que sólo aglutinarían grupos de barequeros que perjudicarían la propia mina por carencia de técnica.

Dice el proyecto: «Artículo.—El ejercicio del mazamorreo no podrá ser gravado por el Estado, ni por los adjudicatarios y concesionarios de minas con impuestos o arrendamientos».

Tampoco puede aceptarse este artículo porque se consagra con él una casta privilegiada que gozaría del libre comercio del oro sin control y sin gravamen. Enfrentaría a los mineros que verdaderamente han consagrado sus capitales al beneficio de la industria y los colocaría en desigualdad de condiciones, lo que no es ni justo ni legal.

Dice el proyecto: «Artículo.—No podrá ejercerse el mazamorreo cuando con él se perjudiquen las habitaciones particulares, las obras públicas, las poblaciones y las aguas que ordinariamente se hace uso de ellas y en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general. Se entiende por obras públicas las mencionadas en el artículo 3º de la Ley 72 de 1910».

Esta disposición ya ha sido consagrada y por consiguiente no se justifica su incorporación legal.

Dice el proyecto: «Artículo.—Los Alcaldes y demás autoridades políticas cuidarán de que no se contravenga lo dispuesto y de que la industria del mazamorreo se ejerza en las condiciones establecidas. Corresponde así mismo a dichos funcionarios resolver las quejas y querellas que promuevan los dueños o concesionarios de minas o los dueños de los predios ribereños, así como los mineros pobres por razones del derecho de mazamorreo».

El contenido de esta disposición ya ha sido repetido varias veces en

otras normas gubernamentales y de ahí que no se justifique su repetición.

Con este proyecto quiere darse un golpe de gracia a la industria minera y al régimen legal que actualmente impera, porque se establece, sin sujeción a norma alguna, una explotación mediante sistemas cuyo control por parte del Gobierno queda muy diluido.

El régimen de las concesiones mineras carecería ya de objeto porque sería gravado con una industria que en manera alguna lo favorece sino que antes por el contrario le hace más irritante su desarrollo.

No es posible aceptar calladamente que este proyecto sea ley de la República, porque sus consecuencias se palparían muy próximamente, no sólo en la economía nacional, sino en los fiscos distritales que han reajustado sus presupuestos con base en la participación aurífera, y con el implantamiento de este nuevo sistema desaparecería si no en todo, en gran parte una de sus mayores entradas.

TRIBUNAL SECCIONAL DE ANTIOQUIA

**JURISPRUDENCIA
SOCIAL**



Magistrado ponente
DR. RICARDO ECHEVERRI